



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, cuatro (04) de agosto del dos mil Veintidós (2022).

Proceso: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)
Apoderado: Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA
Demandado: DINY FREDY MOLINA SALAZAR
Radicado: 2022-00002-00 TOMO III FOLIO 62

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

La **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA**, actuando como apoderada judicial de **COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)**, allega memorial, visible a folio (54-55), en el cual solicita el levantamiento de la captura del vehículo de placas DVW-100 de propiedad del demandado **DINY FREDY MOLINA SALAZAR**.

En aras de dar el trámite pertinente, este despacho judicial, procede a verificar el estado de las actuaciones de la diligencia de aprehensión y entrega de la referencia, avizorando que la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas DVW 100, el día 19 de enero del 2022, siendo admitida por este despacho el 20 de enero del anuario, de conformidad a lo dispuesto en **el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015**.

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

Conforme obra a folio (44-53), dicho automotor fue dejado a disposición de la parte solicitante el día 04 de abril de 2022, e informado a este despacho judicial el día 18 de abril 2022, que el vehículo quedaba inmovilizado en la ciudad de Neiva, carrera 10 W # 25 P -35 Barrio del Rio al lado de la fonda la caprichosa.



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

A folio 55, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

- 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie*



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. Y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá

juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placas DVW-100 de propiedad del demandado **DINY FREDY MOLINA SALAZAR**, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquies; cautela dada a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES mediante proveído del 20 de enero de 2022 y oficio número 038 del 21 de enero del anuario (Folio 40).

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero (sin nombre) donde reposa el vehículo objeto de la Litis, ubicado en la carrera 10 W # 25 P -35, Barrio del Rio al lado de la fonda la caprichosa de la ciudad de Neiva, Huila, para que haga entrega del vehículo de placas DVW-100 al acreedor garantizado COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI), quien actúa a través de la apoderada judicial **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** quien se identifica con cedula de ciudadanía 66.959.926, con tarjeta profesional N° 181739 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez se surtan las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO'.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ